



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4670

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00238-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante (Deudor): JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI
Acreedor: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Vista solicitud del apoderado del BANCO DAVIVIENDA y como la liquidadora MARÍA JOHANA ACOSTA CAICEDO, no se ha posesionado, se relevará.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., se designarán tres liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR a la liquidadora MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto a:

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA luis.fernando.duran@hotmail.com

Tel. celular: 3182915092

MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, arboleda.martha@hotmail.com

Tel. celular: 310-6063462

MARIO ANDRES TORO COBO, mario.andres.toro@hotmail.com

Teléfono: 3208172801

Quienes hacen parte de la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

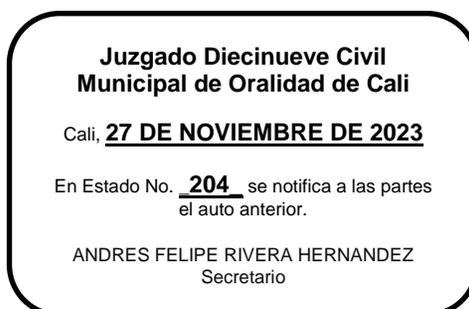
Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores del señor JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679b776f24baf91876c480641ef96e6c9ff10c9ba40e17b1956e40269ee8aac**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4719

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARK ANTHONY LEVAR BENARD
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

El liquidador solicita se le fijen sus honorarios, siendo que el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., señala: ***“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.*”**

***Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres días a las partes y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.*”**

Como no obra constancia ni informe de la entrega material de los bienes a los acreedores, antes de fijar los honorarios, se le requerirá al liquidador para que informe si dio cumplimiento a su obligación de entregar materialmente el bien adjudicado y para que rinda las cuentas finales dentro del presente asunto, como lo prescribe la norma. Posteriormente se fijarán sus honorarios.

La solicitud de librar oficios, siendo procedente, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

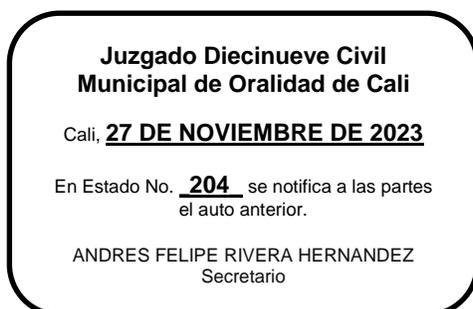
1. REQUERIR al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presente

informe sobre la entrega de los bienes adjudicados a los acreedores y para que rinda las cuentas dentro del presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado.

2. LIBRAR los oficios ordenados en el auto de adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45ed2b1f4fdf9298382fa0c853005132dba1d9b291ffe5b1954b51df30d7b2**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4669

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00237-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

Demandado: GIOVANNA GONZALEZ MEDINA

ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO

Visto que la demandada GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente judicialmente en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al apoderado.

Como el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito remitido al juzgado con copia al demandante, por correo electrónico el 21/06/2023, señalando que procede mediante recurso de reposición (numeral 3 del Art. 442 del C.G.P.) a proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 del Código de Comercio) contra el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 955 del 26/03/2021.

Lo primero es que, al revisar el expediente digital se tiene que en el número 02 aparece constancia de notificación de la demandada GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, remitida por el demandante, la cual se efectuó al correo yoyiminegrita@gmail.com, indicado en la demanda y que el apoderado de la demandante indica bajo la gravedad de juramento fue suministrado por la propia demandada, el 31/01/2022, leído el 01/02/2022.

Igualmente obra en el número 14 del expediente digital constancia notificación enviada al juzgado el 21/06/2023, dando cuenta de que la notificación fue enviada el 31/01/2022 y el correo fue leído por la destinataria varias veces, la primera de ellas

el 01/02/2023, según constancia de envió por correo electrónico por el demandante a través de PEÑA RIVERA & EBELTRAN ASOCIADOS de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago respectivo, lo cual significa, que la demandada queda notificada el 03/02/2022 de la demanda y mandamiento de pago, tal como consta en el numeral 04 del expediente digital, entonces, los tres días para proponer excepciones corrieron los días 4, 5 y 6 de 2022; como el escrito de la excepción contentivo del recurso de reposición lo remitió por correo al despacho el 21/06/2023, quiere decir, que lo hizo fuera de término.

Al respecto, el inciso tercero del art. 318 del CGP, establece que ***“El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***.

Por lo cual se deberá rechazar de plano.

La contestación de la demanda, se agregará sin considerar, por cuanto en ella se indica como demandada la señora SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, quien no es parte dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con C.C. No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.
- 2. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por la demandada GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, de acuerdo con lo antes dicho.
- 3. AGREGAR** sin consideración la contestación de la demanda, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

ear

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7806f01c6add89ebb211fa88b8e12d128106f310bef0e4d87ca257dc9b7e88**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4702

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00197-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: CESAR HUMBERTO RAMÍREZ PALACIO
GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ PALACIO
Causante: GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ PALACIO

El apoderado de la parte actora, allega correo electrónico en el cual envía el Auto No. 1358 de 10 de abril de 2023, que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, a los herederos William de Jesús Ramírez Palacio y María Rubiela Ramírez Palacio, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

Sin embargo, advierte esta Juzgadora, que dicha notificación, no fue realizada conforme a lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no fue aportada la constancia de recibo del correo electrónico. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de agregar sin consideración alguna el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte solicitante, y requerirá a la misma, para que a través de su apoderado, realice la notificación de los herederos reconocidos William de Jesús Ramírez Palacio y María Rubiela Ramírez Palacio de conformidad con el artículo artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegando dentro de dicho término el correo enviado junto a su constancia de recibo.

Finalmente, se advierte que en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, no se ordenó informar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – la existencia del proceso. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán

informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...).”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el curso procesal respectivo, Toda vez, que el avalúo catastral del inmueble inventariado asciende a la suma de \$138.237.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte solicitante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte solicitante, para que a través de su apoderado, realice la notificación de los herederos reconocidos William de Jesús Ramírez Palacio y María Rubiela Ramírez Palacio de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegando dentro de dicho término, el correo enviado junto a su constancia de recibo.

3.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

4.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463540e69a34d9800a4d91ad3fad84ad0763a2af9d781d874f062d0645522598**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4718

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000286-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: ANGELA MARIA PATIÑO CARRILLO

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega correo electrónico solicitando se libren oficios de embargo dirigidos al pagador de la demandada y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; no obstante lo anterior, dichas actuaciones ya fueron realizadas por este Juzgado, como consta en el archivo 11 del expediente digital. Por lo cual, se agregara sin consideración alguna, en razón a que la gestión ya fue realizada.

Seguidamente, fue aportado correo electrónico, mediante el cual allegan constancias de inscripción de embargo sobre los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 370-325458 y 370-325510. Por lo tanto, se ordenará agregar al expediente digital para que obre y consten en el mismo.

Finalmente, fue allegado correo electrónico, el día 18 de octubre del año en curso, mediante el cual, se aporta memorial suscrito por los sujetos procesales del presente asunto, manifestando la demandada que conoce la existencia del proceso y su mandamiento de pago, notificándose por conducta concluyente del mandamiento de pago. Igualmente, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por ocho (8) meses, en razón de un acuerdo de pago suscrito por las partes, solicitan que no se condene en costas, que se levante la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada y renuncian a términos de ejecutoria.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Ángela María Patiño Carrillo, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

Respecto a la suspensión del proceso, el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso establece, que cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado. Razón por la cual, el Juzgado a de suspender el proceso por el termino de 8 meses contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente proveído.

En cuanto a la condena en costas, como quiera que no se incurre en ninguna de las causales del artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas. Además, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; por ser procedente el Juzgado accederá a tal solicitud y ordenará que por Secretaría se libren los oficios de desembargo correspondientes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de 11 de mayo de 2023 allegado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual, son aportadas las constancias de inscripción de embargo sobre los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 370-325458 y 370-325510.

3.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 1748 de fecha 04 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; a la demandada ANGELA MARIA PATIÑO CARRILLO; a partir del 18 de octubre de 2023, fecha de la presentación del memorial.

4.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído.

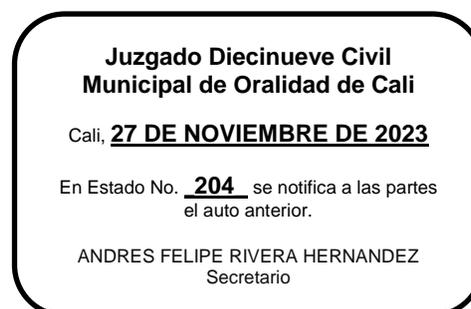
5.- Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

6.- ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario de la demandada, en calidad de trabajadora de BEL STAR S.A.; Decretado en el Auto No. 1748 de 04 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.

7.- Por Secretaría, líbrese los oficios de desembargo correspondientes.

8.- ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por las partes, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c351f85c3d073766f74bcc40b0d5e49edef97474f0eac44da72a71276a980a**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4707

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00531-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD".
Demandada: NELFA CUERO BARREIRO
FREDYS CARABALI.

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 4630 del 20 de noviembre de 2023, que fue notificado el 21 de noviembre de 2023, el despacho procedió a dejar sin efectos el auto que NEGÓ las medidas cautelares, toda vez que las mismas se presentaron en debida forma, sin embargo, nuevamente y de manera involuntaria se incurrió en error al decretar el embargo del pensionado y conjuntamente un remanente que no fue solicitado, siendo que se avista un error se hace imperioso efectuar el control a la actuación y proceder a subsanar el yerro.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho "que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros" y por tanto debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión". Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por lo expuesto, siendo procedente a todas luces decretar el embargo solicitada al salario de la aquí ejecutada, NELFA CUERO BARREIRO, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso, en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTOS** jurídicos el numeral 2- del auto No. 4630 del 20 de noviembre de 2023, que fue notificado el 21 de noviembre de 2023.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la pensión y demás emolumentos que perciba la demandada NELFA CUERO BARREIRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.263.524 en calidad de pensionada de EMCALI. LIMITAR la anterior medida hasta la concurrencia \$ 8.038.880 M/Cte. Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00531-00. Líbrese los oficios respectivos por la secretaría del despacho (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810efa98cba9fd4dbe7a81a50d30c5337ae925ddcbe001b8f9c24344b2bcd26**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4716

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00953-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF S.A.S.
Demandado: GLOBALMARKETING S.A.S.

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4476 de 9 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 14 y el 20 de noviembre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb7651e5eeaceaae28acffdc973535e872d0f917141f2e6d810cd63b125b43**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4734

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00996-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO** con CC. 31.873.057. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO** con CC. 31.873.057, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación número **407419263847** contenida en el pagaré 19365130:

1.- La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 46.676.204) M/CTE.** Por concepto de capital

de la obligación número **407419263847** contenida en el pagaré **19365130**, suscrito por la demandada.

1.1.- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.661.921.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

1.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$360.977)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

1.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 7 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Por la obligación número **6785000612** contenida en el pagaré 6785000612 – 4425490018840191 - 5126450016560224:

2.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.682.259,82)**, por concepto de capital.

2.1.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.838.279,61)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

2.2.- La suma de **CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4,56)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

2.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 7 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Por la obligación número **4425490018840191** contenida en el pagaré 6785000612 – 4425490018840191 - 5126450016560224:

3.- La suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.099.784)**, por concepto de capital.

3.1.- La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$732.323)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

3.2.- La suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.435)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

3.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 7 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Por la obligación número **5126450016560224** contenida en el pagaré 6785000612 – 4425490018840191 - 5126450016560224:

4.- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.368.307)**, por concepto de capital.

4.1.- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$684.671)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

4.2.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.691)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

4.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 7 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.873.057**. Hasta la concurrencia de **\$222.935.714.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00996-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud, **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, informe los datos del empleador (nombre completo y/o Razón social, documento de identidad, número telefónico, etc) de la demandada **ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.873.057**, rango salarial de la demandada, y la dirección registrada para notificación del empleador.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. identificada con Nit 901.206.156 - 4, para que por intermedio de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. N° 86.090 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la

parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc51de09bd8849771e9de7ef79b562f3ff80df74588374bbd8baad4e8692c6**
Documento generado en 24/11/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4735

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01002-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: JHON JAIRO HERNÁNDEZ BRAND
Causante: ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por JHON JAIRO HERNÁNDEZ BRAND, quien actúa a través de apoderado judicial, para efectos de que se declare abierto y radicada la sucesión intestada de su padre fallecido, señor ROMÁN HERNÁNDEZ PEÑA (Q.E.P.D.). De la revisión de la demanda, el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- No se da cumplimiento a lo reglado por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, que se aporte como anexos de la demanda: un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Por tanto, para subsanar dicho yerro, se deberá aportar el anexo referido.
- No se indica si el causante en vida tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, con la señora Amparo Brand Rentería, madre del solicitante. Por lo cual, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento, si el causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente con la señora Amparo Brand Rentería, en caso afirmativo, deberá informar si la misma ya fue liquidada.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá

indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

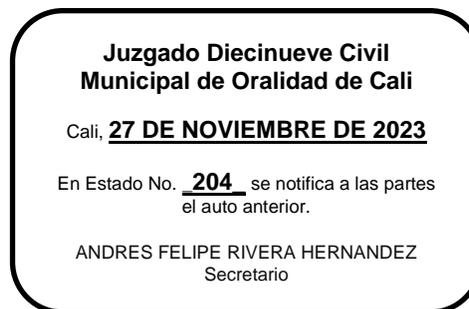
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y T.P. No. 86677 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d598f617f4876eb1c3e7c23925a813289cffb04fc68c4b5eeae6bc5bd432cdd**

Documento generado en 24/11/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4736

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01008-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante: COLTEANTIOQUIA S.A.
Demandada: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por COLTEANTIOQUIA S.A. con Nit. 890.910.452-1, por intermedio de apoderada judicial, contra PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES con C.C. 6.104.156. Una vez revisada la presente demanda, se observan reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 a 85 y 391 del Código General del Proceso. Por tanto, este Juzgado admitirá la misma.

Finalmente, como la apoderada de la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta Unidad Judicial procederá de conformidad con lo normado por el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, fijando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, correspondiente a un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$1.635.740).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la Demanda Declarativa De Existencia De Obligación Dineraria, presentada por COLTEANTIOQUIA S.A., identificada con Nit 890.910.452-1, a través de apoderada judicial, contra PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES identificado con C.C. 6.104.156, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

5.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de Un Millón Seiscientos Treinta Y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$1.635.740), correspondientes al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. Esta **CAUCIÓN** deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SARA CASTAÑO LEÓN identificada con la C.C. No. 1.039.468.228 y T.P. No. 342.305 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ff0ab08e2686bb51d8a86da32f9c984a19346fb0ffab16d6cf73e5bd52d8f**

Documento generado en 24/11/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>